

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA INCORPORAR EL CONTRATO DE TRABAJO DE SALVAVIDAS.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras **Acevedo**, doña Maria Candelaria; **Castillo**, doña Nathalie; **Cicardini**, doña Daniella; y **Tello**, doña Carolina, y de los señores **Cuello**, don Luis; **Ibañez**, don Diego; **Lagomarsino**, don Tomas; **Ramirez**, don Matias; **Santana**, don Juan, y **Ulloa**, don Héctor, y que se encuentra contenido en el Boletín N° **16.652-13-1**, con urgencia “**SIMPLE**”.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don **Giorgio Boccoardo Bosoni**; y el asesor legislativo de dicha Cartera de Estado, don **Francisco Neira Reyes**.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en moción de las Diputadas y los Diputados indicados precedentemente y se encuentra con urgencia calificada de “**SIMPLE**”.

2.- Discusión particular.

La Comisión adoptó, respecto de la indicación presentada en este trámite reglamentario, el acuerdo que se indican más adelante.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **CUELLO**, don Luis, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

En la sesión 18^a/373^a, celebrada el 23 de abril del año en curso, la Sala de la Corporación prestó su aprobación, en general, al proyecto en Informe y, acogiendo una indicación presentada por el señor Diputado don Cristián Araya Lerdo de Tejada, lo remitió a esta Comisión para un segundo informe.

Expresan las y los autores de la moción que este proyecto de ley tiene por finalidad introducir en el Código del Trabajo un capítulo especial dedicado a los trabajadores salvavidas.

En este contexto, destacaron que la iniciativa es relevante en un país con una extensa costa y múltiples lagos, donde el rol de los salvavidas es fundamental tanto para la seguridad de los bañistas como para el atractivo turístico de los balnearios.

El proyecto plantea reconocer oficialmente a los salvavidas en el Código del Trabajo, definiendo requisitos, capacitación y estableciendo una duración mínima de contrato de tres meses o toda la temporada estival, según corresponda. Esta medida busca evitar la incertidumbre laboral y la reducción de condiciones salariales, problemas que se han detectado en diversas localidades.

Asimismo, dispone que las competencias laborales de los salvavidas serán certificadas por centros acreditados del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Defensa, que establecerá los perfiles, pero la contratación dependerá además de los requisitos específicos que definan Directemar o el Ministerio de Salud.

La moción aprobada en el primer trámite reglamentario consta de dos artículos permanentes y se estructura de la siguiente manera:

a. Por su artículo primero, incorpora, en el Código del Trabajo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a continuación del artículo 23 bis, un artículo 23 ter, nuevo:

b. Dicho artículo establece que se consideran trabajadores y trabajadoras salvavidas aquellas personas naturales cuya labor consista en la vigilancia y salvamento de bañistas en áreas públicas o privadas, incluyendo playas de mar, ríos, lagos, embalses y piscinas. Su contrato de trabajo se regirá por las normas generales de este Código, lo dispuesto en el presente artículo y por la normativa reglamentaria aplicable a la actividad. Con todo, dicha normativa no podrá afectar el carácter irrenunciable de los derechos laborales, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Código.

c. Asimismo, dispone que quienes se desempeñen como salvavidas deberán certificar sus competencias en el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido en la Ley N°20.267, sin

perjuicio de las condiciones y matriculas específicas requeridas por la Autoridad Marítima, en aquellas materias y lugares de su jurisdicción y competencia, y de las personas o instituciones responsables de otros balnearios o piscinas públicas o privadas. En virtud de lo anterior, según corresponda, las personas deberán contar con formación, capacitación y competencias que incluyan, entre otras materias, la gestión de emergencias, primeros auxilios, el uso de elementos de protección personal y dispositivos de salvamentos.

d. Del mismo modo y con el objetivo del correcto desempeño de las funciones establecidas en el inciso primero, los empleadores deberán proveer las condiciones necesarias en materia de salud y seguridad, entregando capacitación para el correcto uso de las áreas de baño conforme a la legislación vigente y adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas exigibles en todo lugar de trabajo.

e. En el caso de piscinas y playas que funcionen durante temporadas de verano, deberá contratarse el personal necesario exigido por la autoridad marítima o por la autoridad sanitaria, según corresponda, por la totalidad del tiempo necesario para el desempeño de sus funciones y que no podrá ser inferior a tres meses, salvo que la autoridad respectiva fije un tiempo de funcionamiento menor. Lo anterior no será exigible respecto del personal de reemplazo en caso de incapacidad laboral del personal previamente contratado. En el caso de los contratos de temporada resultará aplicable lo establecido en el artículo 163 del presente Código.

f. Finalmente, por su artículo segundo, se declara el día 3 de noviembre de cada año como "Día Nacional del Salvavidas."

Durante su tramitación legislativa en este segundo trámite reglamentario, dicha moción no fue objeto de indicaciones de parte de los integrantes de la Comisión.

En consideración a lo anterior y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este segundo informe corresponde hacer mención expresa de lo siguiente:

ARTICULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES EN ESTE SEGUNDO TRAMITE REGLAMENTARIO.

Su artículo segundo se encuentra en tal condición.

ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

DE LOS ARTICULOS SUPRIMIDOS.

No existen artículos suprimidos.

DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS.

No existen artículos modificados.

DE LOS NUMERALES O ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No existen numerales ni artículos nuevos introducidos al proyecto aprobado en el primer informe reglamentario.

DE LOS ARTICULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTICULO 228 DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION O DECLARADAS INADMISIBLES.

La siguiente indicación, fue rechazada por la Comisión:

Del diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada:

- Para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Incorpórase en el Código de Trabajo, a continuación del artículo 23 bis, el siguiente artículo 23 ter, nuevo:

Artículo 23 ter.- Se consideran trabajadores salvavidas aquellas personas naturales cuya labor consista en la vigilancia y salvamento de bañistas en áreas públicas o privadas, incluyendo playas de mar, ríos, lagos, embalses y piscinas. Su contrato de trabajo se regirá por las normas generales de este Código, sin perjuicio de las normas dictadas por la autoridades marítima y sanitaria en el marco de su competencia. Con todo, dicha normativa no podrá afectar el carácter irrenunciable de los derechos laborales, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Código.

Quienes se desempeñen como salvavidas deberán certificar sus competencias en el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido en la Ley N°20.267, sin perjuicio de las condiciones y matrículas específicas requeridas por la Autoridad Marítima, en aquellas materias y lugares de su jurisdicción y competencia, y de las personas o instituciones responsables de otros balnearios o piscinas públicas o privadas. En virtud de lo anterior, según corresponda, las personas deberán contar con formación, capacitación y competencias que incluyan, entre otras materias, la gestión de emergencias, primeros auxilios, el uso de elementos de protección personal y dispositivos de salvamentos.

Con el objetivo del correcto desempeño de las funciones establecidas en el inciso primero, los empleadores deberán proveer las condiciones necesarias en materia de salud y seguridad, entregando capacitación para el correcto uso de las áreas de baño conforme a la legislación vigente y adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas exigibles en todo lugar de trabajo.”.

-- Sometida a votación la indicación fue rechazada por 2 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandón**, don Ximena y el diputado señor **Labbé**. En contra votaron los diputados señores **Cuello**; **Giordano**; **Hirsch**; **Ibáñez**; y **Ulloa**. Se abstuvo el diputado señor **González**).

La mayoría de la Comisión estimó que esta indicación elimina elementos esenciales como la duración mínima del contrato y la referencia al artículo 163, lo cual, a su juicio, precariza el vínculo laboral, debilita la profesionalización del rol y reduce la certeza jurídica tanto para trabajadores como empleadores. Asimismo, criticó la omisión de excepciones para reemplazos por incapacidad, lo que no se ajusta a la realidad operativa del rubro.

En conclusión, sostuvo que esta nueva indicación representa un retroceso respecto del espíritu del proyecto original, reafirmando el texto previamente aprobado por la Comisión, dado que responde a la necesidad de formalizar, profesionalizar y proteger el trabajo de los salvavidas en Chile.

TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACION DE LAS MISMAS.

Las disposiciones del proyecto modifican el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social-

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Incorporárase, en el Código del Trabajo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a continuación del artículo 23 bis, el siguiente artículo 23 ter, nuevo:

“Artículo 23 ter.- Se consideran trabajadores y trabajadoras salvavidas aquellas personas naturales cuya labor consista en la vigilancia y salvamento de bañistas en áreas públicas o privadas, incluyendo playas de mar, ríos, lagos, embalses y piscinas. Su contrato de trabajo se regirá por las normas generales de este Código, lo dispuesto en el presente artículo y por la normativa reglamentaria aplicable a la actividad. Con todo, dicha normativa no podrá afectar el carácter irrenunciable de los derechos laborales, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Código.

Quienes se desempeñen como salvavidas deberán certificar sus competencias en el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido en la Ley N°20.267, sin perjuicio de las condiciones y matriculas específicas requeridas por la Autoridad Marítima, en aquellas materias y lugares de su jurisdicción y competencia, y de las personas o instituciones responsables de otros balnearios o piscinas públicas o privadas. En virtud de lo anterior, según corresponda, las personas deberán contar con formación, capacitación y competencias que incluyan, entre otras materias, la gestión de emergencias, primeros auxilios, el uso de elementos de protección personal y dispositivos de salvamentos.

Con el objetivo del correcto desempeño de las funciones establecidas en el inciso primero, los empleadores deberán proveer las condiciones necesarias en materia de salud y seguridad, entregando capacitación para el correcto uso de las áreas de baño conforme a la legislación vigente y adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas exigibles en todo lugar de trabajo.

En el caso de piscinas y playas que funcionen durante temporadas de verano, deberá contratarse el personal necesario exigido por la autoridad marítima o por la autoridad sanitaria, según corresponda, por la totalidad del tiempo necesario para el desempeño de sus funciones y que no podrá ser inferior a tres meses, salvo que la autoridad respectiva fije un tiempo de funcionamiento menor. Lo anterior no será exigible respecto del personal de reemplazo en caso de incapacidad laboral del personal previamente contratado. En el caso de los contratos de temporada resultará aplicable lo establecido en el artículo 163 del presente Código.

Artículo 2°.- Declárese el día 3 de noviembre de cada año como Día Nacional del Salvavidas.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de mayo de 2025.

Acordado en sesión de fecha 6 de mayo del año en curso, con asistencia de la Diputada señora **Ossandón**, doña Ximena, y de los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **González**, don Mauro; **Hirsch**, don Tomás; **Ibáñez**, don Diego (Presidente); **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión